

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NUM. 073-2021**

**QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL), CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 052-2017 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA A LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LOS SEGMENTOS DE FRECUENCIAS COMPRENDIDOS ENTRE LOS 3475 MHZ – 3490 MHZ Y LOS 3575 MHZ – 3590 MHZ PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FIJOS DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente Resolución, , la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

**Índice temático**

<b>I. Antecedentes fácticos</b>	<b>1</b>
<b>II. Consideraciones de Derecho</b>	<b>4</b>
A) Objeto del Recurso de Reconsideración	4
B) Competencia de la Consejo Directivo para conocer el presente recurso	6
D) Sobre la inadmisión del Recurso de Reconsideración	6
<b>III. Parte Dispositiva</b>	<b>8</b>

---

**I. Antecedentes fácticos**

1. En ocasión del Plan Bienal de Proyectos 2007-2009, en fecha 23 de agosto de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. 163-07, mediante la cual se convocó y aprobaron las bases del concurso público internacional para la adjudicación del proyecto **“CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA”**.
2. Una vez celebradas las distintas fases de preparación y evaluación establecidas en ocasión de dicho concurso público, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió en fecha 28 de febrero de 2008, la Resolución núm. 028-08, mediante la cual declaró a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, adjudicataria del referido proyecto; suscribiendo en fecha 25 de septiembre de 2008, el correspondiente contrato para la ejecución y operación del proyecto **“CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA”**.
3. Posteriormente y luego de ejecutado el referido proyecto, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. 020-13 en fecha 3 de abril de 2013, mediante la cual emitió la correspondiente Acta de Aceptación Final requerida para la conclusión del proyecto **“CONECTIVIDAD RURAL DE BANDA ANCHA (BAR)”**.

4. En fecha 5 de enero de 2017, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, presentó una solicitud de emisión de licencias que amparen el derecho de uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en virtud de lo establecido por el “Contrato para la Ejecución y Operación del Proyecto “Conectividad Rural de Banda Ancha”, suscrito en fecha 25 de septiembre de 2008.
5. En virtud de dicho requerimiento, en fecha 29 de marzo de 2017, la Consultoría Jurídica del **INDOTEL** emitió el Informe núm. CJ-I-000003-17, mediante el cual recomendó la emisión de los Certificados de Licencia de los segmentos de frecuencias asignados en ocasión de la adjudicación, implementación y ejecución del proyecto Conectividad Rural de Banda Ancha2 “BAR”; de igual modo, recomendó la remisión de dicho informe a la Gerencia Técnica del **INDOTEL** a los fines de proceder con las acciones de lugar.
6. En virtud de todo lo anterior, en fecha 27 de abril de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando núm. GT-M-000149-17, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud efectuada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, sobre los segmentos de frecuencias 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz; recomendando el otorgamiento de las licencias que amparen el derecho de uso sobre los segmentos indicados y en consecuencia se ordene la emisión de los certificados de licencias correspondientes.
7. De los procesos anteriores, después del Consejo Directivo del **INDOTEL** haber valorado el caso, en fecha 23 de agosto de 2017, emitió la Resolución núm. 052-2017, que otorga a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, cuyo dispositivo es como sigue:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** las Licencias que amparan el derecho a uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO: DISPONER** que los segmentos de frecuencias indicados en el Ordinal “Primero” de esta Resolución, deberán ser utilizados atendiendo a la atribución y parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y en cualquier otra normativa que sea establecida por el **INDOTEL**.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias otorgadas a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de 8 Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculadas.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las licencias otorgadas mediante la presente decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

8. Con posterioridad a la publicación de la resolución cuya parte dispositiva ha sido transcrita, divulgación ésta conforme a los términos de la ley<sup>1</sup>, pues, es en fecha 15 de abril de 2021, mediante la correspondencia<sup>2</sup>, que la compañía **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, solicita a este órgano regulador lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la presente solicitud, por cumplir con los requisitos previstos por la normativa aplicable.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** la presente solicitud, y en consecuencia **ANULAR** la Resolución No. 052-2017, de fecha 23 de agosto del 2017, emitida por el Consejo Directivo del Instituto [sic] de las Telecomunicaciones (INDOTEL), debido a que asignación de 30 MHz en la banda 3.5 MHz a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, violenta groseramente el procedimiento administrativo previsto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en República Dominicana, así como también la consecuencia obligada de la violación a los principios que garantizan un libre y leal competencia, y muy especialmente el principio de igualdad contenido en el artículo 39 de nuestra constitución, así como también por restringir la competencia efectiva en los servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana;

**TERCERO:** La **REITENGRACIÓN** al Estado dominicano de las frecuencias **3570-3600 MHz**.

**CUARTO:** Reservar a favor de **Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (SATEL)** el derecho de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento o escrito de réplica, en apoyo de la presente solicitud y del derecho de defensa, en virtud del Principio de Contradicción.

9. De las actuaciones anteriores y para la protección del derecho a la defensa y debido proceso<sup>3</sup>, mediante Acto de Alguacil marcado con el número 0149-2021 del ministerial Luis Manuel Brito García, el 4 de mayo de 2021, este órgano decisorio le puso de conocimiento a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, para que, presente sus medios de defensa sobre la instancia que se depositara ante este Consejo Directivo, y en la que **CLARO**, en su calidad de parte beneficiaria

<sup>1</sup> Artículo 12 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013, G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>2</sup> Correspondencia núm. 212018, de fecha 15 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Artículo 69.10 de la Constitución dominicana.

del acto administrativo que se ataca, siendo respondido por medio de la correspondencia de fecha 14 de mayo del 2021<sup>4</sup> y cuyos pedimentos son como se indican textualmente, a continuación:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Escrito por ser interpuesto por una parte interesada en un procedimiento administrativo aun sin finalizar.

**SEGUNDO:** Que tengáis a bien declarar inadmisibile la instancia en Solicitud de Nulidad de la Resolución No. 052-2017, de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**" depositada por la empresa **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, en fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por configurar dicha instancia un recurso de reconsideración que ha sido interpuesto fuera de los plazos legales.

**TERCERO:** De manera subsidiaria, en caso de que no sea acogida el ordinal segundo de estas conclusiones, que sea rechazada la solicitud de nulidad planteada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, por las razones expuestas precedentemente en el presente escrito.10. Con merito a que, una vez agotados los tramites anteriores, el expediente quedaría en estado de darle solución por este órgano regulador, en esas atenciones, en la siguiente sección se realizan las consideraciones de derecho por el Consejo Directivo.

## II) Consideraciones de Derecho

### a) Objeto del Recurso de Reconsideración

10. La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en su artículo 47 reconoce el derecho de las Personas a presentar recursos ante la Administración contra aquellas actuaciones que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables.

11. Como consecuencia del apoderamiento que nos ocupa, le corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL**, evaluar la solicitud de nulidad que interpone **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, en fecha 15 de mayo de 2021, dirigido contra la resolución núm. 052-2017, que otorga a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz– 3590 MHz para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

### b) Competencia del Consejo Directivo

12. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, en primer término, examine su competencia para conocer del mismo.

13. El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud del derecho de las Personas a presentar recursos ante la administración, reconocido por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, mediante la presente resolución

---

<sup>4</sup> Correspondencia núm. 219598 de fecha 14 mayo de 2021.

tiene a bien conocer y decidir sobre la acción sometida por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, contra el acto administrativo contenido en la resolución núm. 052-2017, que otorga a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHZ – 3490 MHZ y los 3575 MHZ – 3590 MHZ para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional. Acto recurrido que emana de este mismo Consejo Directivo.

14. De lo esbozado anteriormente, la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece en el artículo 53 que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”*.

15. Por igual, la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, establece que el principio de competencia se configura como *“una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”* indicando a su vez que esta es *“irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”*<sup>5</sup>.

16. El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

17. Por lo que, este Consejo Directivo se encuentra investido de las prerrogativas necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley.

18. Establecido lo anterior, hemos de señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, núm. 107-13, el acto que pretende ser recurrido por el administrado ante la Administración que lo ha dictado, debe reunir las características señaladas por una combinación de los artículos 47 y 48 en cuales se definen los actos catalogados recurribles como aquellos que *“pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”,* así como también la forma de presentación de los recursos administrativos, su admisión y la voluntad del administrado o regulado para impugnar.

19. Que aunque la parte accionante, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, no ha identificado su petición como Recurso de Reconsideración, este Consejo Directivo lo asume como tal, en virtud de lo establecido anteriormente, es decir, dado que el acto que se ataca fue dictado por este mismo órgano del **INDOTEL**, y por lo dicho de que *“los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 12, numeral 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12.

<sup>6</sup> Artículo 53 de la Ley Sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos, núm. 107-13.

20. Debido a que el objeto del presente “escrito de nulidad” se cifra sobre él un recurso de reconsideración dirigido contra un acto administrativo dictado por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, como órgano competente para reconsiderar la resolución núm. 052-2017 el 232017, la cual otorgó a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz– 3590 MHz para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional. De lo que nos permite concluir que nos encontramos frente a un acto definitivo y por tanto se interpone el presente recurso.

21. Con mérito de lo anteriormente expuesto, y conforme ha sido reconocido por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, por la interposición del presente recurso, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, como al efecto se presenta en la especie, para lo cual deberá proceder en el marco de lo establecido por la ley, y garantizar, de esta manera, el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos.

22. Que una vez comprobada la competencia del Consejo Directivo para decidir el presente recurso de reconsideración, corresponde a este órgano verificar de manera adicional, si al momento de su interposición **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

### **c) Sobre la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración**

23. Como se ha expuesto anteriormente, la compañía **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la resolución núm. 052-2017, acto administrativo de fecha 23 de agosto de 2017, dictado por el Consejo Directivo, en consecuencias, una vez determinada la competencia de este órgano para conocer del recurso de que se apodera, el segundo aspecto que debe ser verificado por el Consejo Directivo es determinar la admisibilidad del presente recurso, incluyendo el análisis sobre el plazo previsto en la ley para la interposición del recurso de reconsideración por parte de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**.

24. Por tanto, queda evidenciado que al momento de impugnar un acto administrativo este debe cumplir con ciertos requisitos, ya que el informalismo que rige el derecho administrativo no aplica para los recursos, los cuales siempre deberán ser interpuestos por escrito, conteniendo una serie de especificaciones que son necesaria para atacar el acto administrativo que se pretende impugnar, así como dentro de determinado plazo que debe ser observado a pena de inadmisibilidad.

25. En efecto, si bien es cierto que como bien señalan Ricardo Rivero y Francisco Ortega “*el recurso de reconsideración es aquel que se interpone y es resuelto por el mismo órgano que dictó el acto, como oportunidad de rectificar su criterio si aprecia vicios legales*”<sup>7</sup>, también es cierto que los recursos tanto en sede administrativa como jurisdiccionales no se encuentran abiertos en todo momento y bajo toda circunstancia, “*los actos administrativos pueden no ser susceptibles de recurso, por haber transcurrido el plazo para recurrir sin haberse interpuesto recurso*”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Rivero Ortega, Ricardo y Ortega Polanco, Francisco. Procesamiento administrativo comentado. Editora Corripio S.A., primera edición. República Dominicana. 2016. P.206.

<sup>8</sup>TARDÍO PATO, José Antonio. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Club Universitario Telf, Alicante, 2011, p.26.

26. En ese sentido, la Ley núm. 107-13 establece en el artículo 53, que el plazo para interponer el recurso de reconsideración es el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa y al tenor de lo señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07<sup>9</sup>, el administrado dispone de 30 días, para ejercer el derecho del recurrir el acto administrativo, plazo éste, que en el presente caso se encuentra ventajosamente vencido, tomando como punto de partida fecha de la publicación de la resolución impugnada, esto es, en fecha 23 de agosto de 2017, a través de la publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

27. A tales efectos, cabe destacar que el recurso de reconsideración de la especie, fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2021, esto se puede verificar de la comunicación núm. 212018, dirigido contra la resolución núm. 052-2017, de fecha 23 de agosto del 2017, la misma fue publicada en fecha 23 de agosto del 2017, en el portal de la institución, dándole cumplimiento al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, con relación a la eficacia de los actos administrativos, lo que significa que a la fecha de la interposición del referido recurso, el mismo se encontraba ventajosamente vencido, ya que habían transcurrido 3 años y 9 meses después de haber cumplido con la publicación del acto administrativo, lo que sin duda alguna demuestra que el presente recurso fue incoado fuera del plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 107-13, Sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

28. En tal virtud, según De la Rúa, la inadmisibilidad<sup>10</sup> es “la sanción procesal por la cual se impide un acto por no reunir las formas necesarias para su ingreso al proceso (inadmisibilidad propiamente dicha), por ser inoportuno (caducidad) o por ser incompatible con una conducta procesal anterior (preclusión)”.

29. De igual modo, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, siendo ésta la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que:

*“Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

30. Finalmente, considerando que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone que la “eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite”.

31. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la

---

<sup>9</sup> “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de 10s plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.” Cfr. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del 05 de febrero de 2007.

<sup>10</sup> DE LA RÚA, Fernando. Proceso y justicia: temas procesales. Lerner Editores Asociados, primera edición. Buenos Aires, Argentina. 1980. P.67.

notificación del acto recurrido, sin desmedro del carácter optativo que le ha sido reconocido a **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, de proceder, si así lo estima de lugar, a la interposición de correspondiente recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La correspondencia núm. 212018, de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual la compañía **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, solicita a este órgano regulador la nulidad de la Resolución núm. 052-2017.

**VISTA:** La correspondencia núm. 219598 de fecha 14 mayo de 2021, a través de la cual la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** presenta ante el Consejo Directivo sus medios de defensa respecto de la solicitud de nulidad contra la Resolución núm. 053-17, incoada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**.

**VISTAS:** Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión de la referida solicitud del recurso de reconsideración.

### III. Parte Dispositiva

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo, violación al plazo prefijado por la ley, sin examen al fondo, la Instancia en Solicitud de Nulidad de fecha 15 de abril de 2021 depositada mediante correspondencia núm. 212018, interpuesta por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, dirigida contra de la resolución núm. 052-2017, dictada en fecha 23 de agosto de 2017, por este Consejo Directivo, por concretar esencialmente de un Recurso de Reconsideración, conforme las aseveraciones explicadas en las líneas precedentes, esto último, por aplicación a lo establecido en el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13,.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, así como a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.



**TERCERO: DISPONER** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**CUARTO: INDICAR** a la parte impugnante **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, que tiene el derecho a interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de un plazo de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial en la página Web; sin desmedro del carácter optativo que le ha sido reconocido, de proceder, si así lo estima de lugar, a la interposición de correspondiente recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinte (2021).

Firmados:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo